



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cinco (05) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41-89 003 2019 00847 00
Demandante: ADRIANA DEL ROSARIO RAMIREZ CANO
Demandado: WILMER HERNANDO CERON MORILLO
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE
ARRENDADO

Auto Interlocutorio No. 658

Revisado el asunto de la referencia encuentra este Despacho un error involuntario en el auto anterior que fijo fecha para inspección judicial, pues si bien se especificó que quedaba programada para el día Martes tal como se había agendado, lo cierto es que se indicó que ese día era 26 de marzo y no 23 de marzo de 2021 como realmente correspondía, yerro que no fue percatado por las partes del proceso y que imposibilitó la realización de la misma.

En virtud de ello procede el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 384 numeral 8 del Código General de Proceso y,

RESUELVE:

PRIMERO.- PRACTIQUESE diligencia de inspección judicial el día MIÉRCOLES CATORCE (14) de ABRIL DE 2021 a las 10:00 de la mañana para verificar el estado en el que se encuentra el inmueble, la pretendida entrega del bien al propietario y/o arrendador y lo demás que sea necesario y que sea ajustado a derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN

Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán 06 de Abril de 2021, en la fecha,
se notifica el presente auto por Estado No.
027.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN

Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, Cinco (05) de Abril de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente: 19001 40-03 005 2018 00315 00
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Demandado: ESMERALDA GALINDEZ PEÑA Y AMPARO
MOSQUERA ANGULO
Proceso: VERBAL SUMARIO – ENREQUECIMIENTO SIN JUSTA
CAUSA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 659

En atención a la liquidación de costas efectuada por secretaria en auto anterior y a los memoriales que anteceden, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con el art. 366 numeral 1 del código general de proceso, el Juez APRUEBA en todas sus partes la anterior liquidación de COSTAS realizada.

SEGUNDO: EXPIDASE copia auténtica del poder especial otorgado por las demandadas al abogado DIEGO FERNANDO ORDOÑEZ y de la sentencia No. 028 proferida el 25 de septiembre de 2020, con constancia de ejecutoria a solicitud de la parte demandada.

TERCERO: NIEGUESE la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, encaminada a que se le NOTIFIQUE ELECTRONICAMENTE la sentencia emitida el 25 de septiembre de 2020, ya que esta fue debidamente NOTIFICADA POR ESTRADOS en audiencia virtual e incluso se les remitió copia de acta de la misma a los correos electrónicos correspondientes, el mismo día a las 04:07 pm.

Una vez realizado lo anterior, vuelva al ARCHIVO 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN

Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

KCG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICO.

Hoy 06 de abril de 2.021, y para conocimiento de las partes, se notifica el presente auto por Estado No. 027.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41-89 003 2020 00140 00
Demandante: UTRAHUILCA
Demandado: JAIR RODOLFO RISUEÑO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 660

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, siendo procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- TENGASE como nueva dirección para la notificación del demandado JAIR RISUEÑO, el correo electrónico gojair199@hotmail.com.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE por la parte interesada de conformidad con el numeral 3, inciso 5 del Art. 291 y s.s. del C. General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

KCG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICO.

Hoy 06 de abril de 2.021, y para conocimiento de las partes, se notifica el presente auto por Estado No. 027.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cinco (05) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41-89 003 2020 00376 00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: JONATHAN ALEXIS BARENO QUINTERO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 733

Libra Mandamiento Ejecutivo

Mediante auto interlocutorio No.2706 de fecha 16 de Diciembre de 2020, se inadmitió la presente demanda ejecutiva singular, otorgándose el termino de ley correspondiente a cinco (5) días hábiles para corregirla.

A la fecha y nuevamente en estudio de admisibilidad observa el Despacho que existe memorial, por medio del cual se subsana la demanda en debida forma y en su oportunidad, razón por la cual y en atención a que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. General del Proceso, y ser este Despacho competente para conocer de la presente, conforme a los Arts. 422, 424 y 430 de la norma citada, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de BANCOPOPULAR S.A, con NIT. 860.007.738-9, en contra del señor JONATHAN ALEXIS BARENO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.099.342.991, por las siguientes sumas de dinero:

A. POR EL PAGARE No. 2900304000057

A.1.- Por la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$27.152.629) por concepto de saldo capital adeudado, más los intereses moratorios causados desde el día 06 de septiembre de 2020 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

A.2.- Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$3.465.304) causados sobre las 15 cuotas adeudadas a la tasa acordada por las partes desde el 05 de junio de 2019 al 5 de septiembre de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

- En cuanto a las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, corriéndose traslado de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo establece el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso, advirtiéndosele que goza de un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer las excepciones y demás que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente para aportar pruebas y ejercer el derecho de defensa y debido proceso. Indíquesele igualmente el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. PAULA ANDREA CORDOBA REY, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.826.981 de Tumaco y T.P. No. 110.031 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

KCG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán 06 de Abril de 2021, en la
fecha, se notifica el presente auto por
Estado No. 027.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cinco (05) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41-89 003 2020 00376 00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: JONATHAN ALEXIS BARENO QUINTERO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 734

Teniendo en cuenta las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y siendo procedente de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devenga el señor JONATHAN ALEXIS BARENO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.099.342.991 como miembro activo de la Policía Nacional de Colombia. OFICIESE

SEGUNDO.- DECRETAR el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero existentes en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el señor JONATHAN ALEXIS BARENO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.099.342.991 en el BANCO ITAU, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV-VILLAS, BANCOLOMBIA y BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA Y CITIBAN, limitándose a la suma de \$40.000.000,oo.

Enviar comunicación a las citadas entidades Bancarias, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No. 190012041005 a favor del BANCOPOPULAR S.A, con NIT. 860.007.738-9.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICO.

Popayán 06 de Abril de 2021, en la fecha,
se notifica el presente auto por Estado No.
027

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 536

Popayán, Cinco (05) de Abril de 2021

Señor:
TESORERO – PAGADOR POLICIA NACIONAL

Expediente: 19001 41-89 003 2020 00376 00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: JONATHAN ALEXIS BARENO QUINTERO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 734 de la fecha, DECRETÓ el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devenga el señor JONATHAN ALEXIS BARENO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.099.342.991 en la Policía Nacional., limitándose la medida a la suma de \$40.000.000,00.

En consecuencia, déjese los dineros a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario, a la cuenta No. 190012041005, a favor del BANCO POPULAR S.A, con NIT. 860.007.738-9.

Atentamente,

CARLOS ANDRES DOMINGUEZ
SECRETARIO

KCG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 537
Abril 05 de 2021

Señores:

BANCO ITAU, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV-VILLAS, BANCOLOMBIA y BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA Y CITIBAN
Ciudad

Expediente: 19001 41-89 003 2020 00376 00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: JONATHAN ALEXIS BARENO QUINTERO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 734 de la fecha, decretó el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero existentes en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el señor JONATHAN ALEXIS BARENO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.099.342.991, en su entidad bancaria, limitándose a la suma de \$40.000.000,00.

Los dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la cuenta No 190012041005 a favor del BANCO POPULAR S.A, con NIT. 860.007.738-9.

Atentamente,

CARLOS ANDRES DOMINGUEZ
SECRETARIO

KCG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41-89 003 2020 00435 00
Demandante: VICTOR HUGO MANZANO MERA
Demandado: JORGE ENRIQUE VELASQUEZ PEREZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 735

Mediante auto interlocutorio No. 2766 del Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), proferido dentro del asunto de la referencia, se decretó las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, el cual fue notificado por Estado No. 092 de 18 de diciembre de 2020.

No obstante, se allega escrito de la parte demandante solicitando se corrija tanto en el auto en mención como en el oficio No. 2767 del 16 de diciembre de 2020 por medio del cual se comunica la medida, la placa correcta del vehículo de propiedad del demandado que corresponde a **EMX281** y no ENX281 como por error involuntario él lo solicito y se decretó, razón por la cual deberá corregirse dicho numeral de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del código general del proceso que reza:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral Primero de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 2766 del Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), el cual quedará así:

“PRIMERO.- DECRETAR el embargo del bien mueble VEHÍCULO AUTOMOTOR, con las siguientes características marca: Renault,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

HATCHBACK, MODELO 2019, placas No. **EMX281**, color GRIS ESTRELLA, gasolina cilindraje 1598, cinco 5 pasajeros, numero de chasis 9FB5SREB4KM338042, NUMERO DE MOTOR A812UE25937, FECHA DE MATRICULA 18 DE ABRIL DE 2018, PROPIETARIO ACTUAL: JORGE ENRIQUE VELÁSQUEZ PÉREZ C.C No 76´322.833.

COMUNIQUESE a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYAN - CAUCA, para que se sirva inscribir el embargo y expida el certificado respectivo.

Cumplido lo anterior, se adelantaran los trámites correspondientes al secuestro.”

SEGUNDO: EXPIDASE nuevo Oficio comunicando la medida de embargo decretada indicando la placa correcta del vehículo de propiedad del demandado, sobre el cual recae la medida.

TERCERO: MANTENGASE en FIRME los demás numerales del auto interlocutorio No. 2766 del Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

KCG

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. CERTIFICO.</p> <p>Popayán, 06 de Abril de 2010, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 027.</p> <p>Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 0577

Popayán, Abril 05 de 2021

Señores:

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE POPAYAN

Expediente: 19001 41-89 003 2020 00435 00
Demandante: VICTOR HUGO MANZANO MERA
Demandado: JORGE ENRIQUE VELASQUEZ PEREZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de interlocutorio No. 2766 del 16 de diciembre de 2020, corregido mediante auto de la fecha, se decretó el embargo del bien mueble, VEHÍCULO AUTOMOTOR, con las siguientes características marca: Renault, HATCHBACK, MODELO 2019, **placas No. EMX281**, color GRIS ESTRELLA, gasolina cilindraje 1598, cinco 5 pasajeros, numero de chasis 9FB5SREB4KM338042, NUMERO DE MOTOR A812UE25937, FECHA DE MATRICULA 18 DE ABRIL DE 2018, PROPIETARIO ACTUAL: JORGE ENRIQUE VELÁSQUEZ PÉREZ C.C No 76´322.833.

En consecuencia, sírvase a costas de la parte interesada inscribir el embargo y expedir el certificado respectivo.

Atentamente,

CARLOS ANDRES DOMINGUEZ
Secretario

KCG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cinco (05) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41-89 003 2019 00334 00
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES
Demandado: JHON ANDERSON PEREZ PARDO Y OTRA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 736

En atención a los memoriales que anteceden, por medio del cual la curadora ad-litem del demandado solicita insistentemente el aplazamiento de la diligencia que se encuentra programada para el día de miércoles 07 de abril de 2021, siendo procedente y por ser el primer aplazamiento solicitado dentro de este asunto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- APLAZAR la audiencia programada para el día miércoles 07 de abril de 2021, a las dos (2:00) de la tarde, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO.- FIJESE el día JUEVES VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE 2021 a partir de la las dos (02:00) de la tarde como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 en concordancia con los art. 372 y 373 del C.G. del Proceso, de forma VIRTUAL por la plataforma Microsoft Teams.

SE ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES QUE LA INASISTENCIA TRAE COMO CONSECUENCIA, LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 372 DE LA NORMATIVIDAD EN CITA.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE por ESTADO ELECTRONICO esta providencia.

TERCERO.- ADVIERTASE a las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes lo siguiente:

La audiencia se efectuara en forma Virtual mediante el uso de la plataforma MICROSOFT TEAMS, enviándose unos días antes de la misma, un mensaje al correo electrónico con la información pertinente que permita la conexión (Link) y el protocolo de Audiencias aprobado por los Jueces Civiles del Circuito, Civiles Municipales y de Familia del Circuito de Popayán, el cual deberá ser leído previamente por todos los que participaran en la audiencia.

Los intervinientes deberán descargar en su computadora la aplicación MICROSOFT TEAMS, o en su defecto utilizar la versión On Line y DEBERAN contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 megas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

El equipo de cómputo deberá contar con dispositivos de audio y video que permita visualizar la audiencia e intervenir en la misma, en aras de garantizar la participación de todos los intervinientes.

Los apoderados judiciales de las partes DEBERAN remitir dentro del término de ejecutoria de la presente providencia y en horas hábiles al correo institucional j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuara en la audiencia y/o en caso contrario enviara los documentos del profesional que lo sustituirá.

ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación estipulado en la ley, deberá presentarse a más tardar el día anterior a la realización de la audiencia, dirigiéndolo en horas hábiles al correo institucional j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los demás sujetos que actúan, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- PREVENIR a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal como lo ordena el numeral 7 y 8 del artículo 78 del C.G.P. y artículo 2 del decreto 806 de 2020, además de comunicarle a su poderdante la programación de la audiencia y a sus testigos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

KCG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán, 06 de ABRIL de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No.027.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No 696

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUCAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (Cauca), abril cinco (5o)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : BANCO DE BOGOTA
APDO : JIMENA BEDOYA GOYES
DDO : LUIS ALBERTO RUIZ GOMEZ
RADICACION: 190014189003-**2018-00671-00**

Atendiendo la anterior solicitud impetrada por la mandataria judicial de la entidad demandante Abogada JIMENA BEDOYA GOMES, quien solicita que el embargo a las entidades Bancarias se en vie por el correo electrónico del Juzgado según el Art. 11 del Decreto 806 de 2.020, para lo cual el Juzgado,

D I S P O N E

Para dar cumplimiento a la solicitud de la Abogada JIMENA BEDOYA GOYES, deberá suministrar al Juzgado el correo electrónico de cada una de las entidades Bancarias: BANCO MUNDO MUJER, BANCOLOMBIA y BANCO DE BOGOTA y dar cumplimiento al auto de fecha 27 de enero de 2.020

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN</p> <p>CERTIFICO.</p> <p>Popayán, <u>Abril 6 de 2.021</u>, en la fecha, se notifica el presente auto por estados No <u>027</u>.</p> <p>Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p> Secretario</p> <p>Se desfija, siendo las 5 p.m.</p>
--

AUTO INTERLOCUTORIO No 697

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Popayán (Cauca), abril cinco (5o)
de dos mil veintiuno (2.021).-**

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : YENIT AMPARO PINTO GOMEZ
APDO : JULIO CESAR ENRIQUEZ MONTOYA
DDO : LEIDY ZAMBRANO BOJORGE
RADICACION: 190014189003-**2020-00186-00**

Atendiendo la anterior solicitud aportada por el apoderado judicial de la parte demandante Abogado JULIO CESAR ENRIQUEZ MONTOYA, quien solicita requerir al señor Pagador del Ejercito Nacional con respecto a los descuentos de la demandada LEIDY ZAMBRANO HBOJORGE, para lo cual, el Juzgado,

DISPONE

1o) Requerir al Señor Pagador del Ejercito Nacional Brigada 29, de la ciudad, para que informe en motivo por el cual no se ha hecho el descuentos de la quinta (5ª) parte del excedente del salario mínimo legal y demás emolumentos que devenga la demandada LEIDY ZAMBRANO BOJORGE, con C.C.No 31.478.561 en calidad de empleada del área de cocina de la Brigada 29 del Ejercito Nacional, solicitado con Oficio No 1243 de julio 9 de 2.020, limitándose a la suma de \$8.000.00.

2º) Los dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la cuenta No 190012041005 a nombre de la demandante YENIT AMPARO PINTO GOMEZ, con C.C. No 34.557.503.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, **Abril 6 de 2.021**, en la fecha, se
notifica el presente auto por estado No
027.

Fijado a las 8.00 a.m.


Secretario

Se desfija, siendo las 5 p.m.



REPUBLICA E COLOMBIA
RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CACAA)
CALLE 8 No 10 – 00
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 546
Abril 6 de 2.021

Señor:
TESORERO PAGADOR EJERCITO NACIONAL BRIGADA 29
Ciudad.

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : YENIT AMPARO PINTO GOMEZ
APDO : JULIO CESAR ENRIQUEZ MONTOYA
DDO : LEIDY ZAMBRANO BOJORGE
RADICACION: 190014003005-2020-00186-00

El presente tiene como fin comunicarle que dentro del proceso de la referencia se ha proferido auto interlocutorio No 697 calendado el 5 de abril de 2.021 que textualmente dice: **1o)** Requerir al Señor Pagador del Ejercito Nacional Brigada 29, de la ciudad, para que informe en motivo por el cual no se ha hecho el descuentos de la quinta (5ª) parte del excedente del salario mínimo legal y demás emolumentos que devenga la demandada LEIDY ZAMBRANO BOJORGE, con C.C.No 31.478.561 en calidad de empleada del área de cocina de la Brigada 29 del Ejercito Nacional, solicitado con Oficio No 1243 de julio 9 de 2.020, limitándose a la suma de \$8.000.00. **2o)** Los dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la cuenta No 190012041005 a nombre de la demandante YENIT AMPARO PINTO GOMEZ, con C.C. No 34.557.503.

Atentamente

CARLOS ANDRES DOMINGUEZ GOMEZ
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No 698

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUCAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (Cauca), abril cinco (5o)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : PROMODESCUENTOS S.A.S.
APDO : RIGER ARGOTE BOLAÑOS
DDO : YANET LUCIA MUÑOZ
JUAN CARLOS MONTILLA FLOR
RADICACION: 190014189003-**2020**-00**121**-00

Teniendo en cuenta el anterior memorial apegado por el mandatario judicial de la parte demandante Abogado ROGER ARGOTE BOLAÑOS, donde solicita copia del auto de mandamiento de pago y lo que determina el Decreto 806 de junio 4 de 2.020, considerando el Juzgado precedente,

DISPONE:

Por vía GUASAP al número de celular 3007868871 que corresponde al mandatario judicial de la parte demandante Abogado ROGER ARGOTE BOLAÑOS, se envió copia del auto de mandamiento de pago de fecha 18 de febrero de 2.020, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCVAZAR L.

Jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, **Abril 6 de 2.021**, en la fecha,
se notifica el presente auto por estados No
027.

Fijado a las 8.00 a.m.


Secretario

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 699

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (cauca), abril cinco (5o)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : CREDIFACIL POPAYAN
APDO: MONICA ELISA PAZ CASTRO
DDO : LEIDY CAROLINA LLANTEN GARCIA
NARIA ROSALBA GARCIA VARELA
RADICACION: 2019-01014-00

La apoderada judicial de la parte demandante Abogada MONICA ELISA PAZ CASTRO en escrito del 15 de marzo solicita la entrega de unos depósitos judiciales conforme lo dispone el Art. 477 del C. G. P, para lo cual se hacen las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

1º) A Fls 1 y Ss del presente cuaderno aparece demanda instaurada por CREDIFACIAL POPAYAN contra las señoras LEIDY CAROLINA LLANTEN GARCIA y MARIA ROSALBAGARCIA VARELA y en el acápite de notificaciones se suministra como dirección el INPEC DE POPAYAN.

2º) Al proceso se allega la notificación de las demandadas LEIDY CAROLINA LLANTEN GARCIA y MARIA ROSALBAGARCIA VARELA, enviada a una dirección diferente suministrada en la demanda; TRANSVERSAL 25 No 31-116 de Cali (Valle), lo mismo que a un correo electrónico, talentohumano.epccali@.gov.co-juridica.epccali@inpec.gov.co, sin que previamente hubiera solicitado al Juzgado el cambio de dirección o correo electrónico, violándose el debido proceso determinado en el Art. 14 del C. G. P. y Art. 29 de la C. P C y así evitar posteriores nulidades por una indebida notificación.

3º) Se solicita a la mandataria judicial de la parte demandante si existe o tiene conocimiento de una nueva dirección o correo electrónico de las demandadas deberá suministrarla y solicitarla al Juzgado para que mediante orden judicial decretada por auto se autorice su notificación. Así mismo se le hace saber que el proceso de la referencia tiene radicado 2019-01014-00 y no 2019-00132-00 como se estampo en la notificación por aviso.

El petitorio no reúne las exigencias del Art. 447 del C. G. P. como lo afirma la mandataria judicial de la parte demandante el cual dice que cuando el embargo fuere en dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación de crédito o las costas, el Juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán (Cauca)

R E S U E L V E

1º) NEGAR la entrega de depósitos judiciales solicitados por la mandataria judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta las manifestaciones puestas de manifiesto anteriormente.

2º) Realizar la notificación a las demandadas de autos en debida forma.

3º) Cumplido lo anterior se ordenará lo que de ley corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN.
CERTIFICO.

Popayán, **Abril 6 de 2.021**, en la
fecha, se notifica el presente auto por estados
No **027**.

Fijado a las 8.00 a.m.


Secretario

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 700

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (cauca), abril cinco (5o)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : JUAN DAVID DELGADO
APDO: JULIANA RODAS BARRAGAN
DDO : VOJ NETWORK CORP SAS CONSULTIN LEGAL Y OTROS
RADICACION: 190014189003-2019-00875-00

La mandataria judicial de la parte demandante Abogada JULIANA RODAS BARRAGAN en escritos que anteceden solicita la entrega de los depósitos judiciales existentes dentro del proceso de la referencia, así mismo se ordene seguir adelante con la Ejecución, teniendo en cuenta que los demandados han sido notificados conforme a la ley, para lo cual se hacen las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

A Fls 6 del cuaderno de excepciones, aparece el auto interlocutorio número 1933 de fecha 3 de septiembre de 2.020, publicado mediante Estado No 63 del 4 del mismo mes y año, donde se corre traslado de las excepciones de mérito presentadas por el Abogado JULIAN ANDRES PAEZ ROCHA en calidad de Apoderado Judicial de CONSULTIN & LEGAL ASSISTANCE SAS.

El Art. 447 del C.G.P. hace referencia a la entrega de dinero al ejecutante que en lo pertinente dice: "...Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito y costas, el Juez ordenara su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...."

En consecuencia no reúne las exigencias de la citada normatividad para la entrega de depósitos judiciales, como tampoco para ordenar seguir adelante con la ejecución por no encontrarse reunidas las exigencias del Art. 440 del C. G. P. por existir excepciones de mérito de las cuales ya se corrió traslado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán Cauca,

R E S U E L V E

NEGAR por improcedente la entrega de depósitos judiciales y seguir adelante con la ejecución como lo solicita la apoderada judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta las consideraciones puestas de manifiesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN.
CERTIFICO.

Popayán, Abril 6 de 2.021, en la fecha,
se notifica el presente auto por estados No
027.

Fijado a las 8.00 a.m.


Secretario

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 701

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUCAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán (Cauca), julio trece (13)
de dos mil veinte (2.020).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA
APDO : JUAN CARLOS SALDARRIAGA CANO
DDO : YENIVED LILIANA BURBANO ESPAÑA
RADICACION: 190014189003-2019-00982-00

Teniendo en cuenta el anterior memorial apegado por el mandatario judicial de la parte demandante Abogado JUAN CARLOS SALDARRIAGA CANO, quien manifiesta que la providencia en auto interlocutorio No 1336 con estados del 14 de julio de 2.020 carece de firma del Juez y adición del número de pagaré No 396-26527818, considerando el Juzgado precedente,

DISPONE:

Expedir nuevamente el auto interlocutorio No 1336 del 13 de julio de 2.020, donde se inserte la firma del Titular del Juzgado y se adicione el número del Pagaré 396-26527818, que hace parte de la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCVAZAR L.

Jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, **Abril 6 de 2.021**, en la fecha,
se notifica el presente auto por estados No
027.

Fijado a las 8.00 a.m.



Secretario

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO # 1336

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUCAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE POPAYAN

Popayán (Cauca), julio trece (13) de dos mil veinte (2020)

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA
APDO : JUAN CARLOS SALDARRIAGA CANO
DDO : YENIVED LILIANA BURBANO ESPAÑA
RADICACION: 190014189003-2019-00982-00

Teniendo en cuenta la solicitud que hace el doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO como apoderado de la parte demandante, considerando procedente,

SE DISPONE

ACLARAR para todos los efectos legales del proceso que la parte resolutive del auto interlocutorio No 3051 de fecha 16 de diciembre de 2019 visto a folios 12 del cuaderno principal, el cual quedará así:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor del BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. con Nit.900215071-1 representado legalmente por la señora SANDRA MOSQUERA CASTRO, con cedula de ciudadanía 52179051, en contra de la señora YENIVED LILIANA BURBANO ESPAÑA, identificada con la cédula de ciudadanía 26527818, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE A LA ORDEN 396-26527818

A).- DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$10.214.436.00) por concepto de capital contenido en el título valor que se ejecuta PAGARE 396-26527818, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 6 de agosto de 2.019 hasta cuando se verifique su pago total.

B).- En cuanto a las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

Lo demás continúa igual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

Fma

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, julio 14 de 2.020, en la fecha, se notifica
el presente auto por estados No 050.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 702

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (Cauca), abril cinco (5o)
de dos mil veintiuno (2.021).-
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : NILA ARGENIS TOVAR ZAMBRANO
APDO : CLAUDIA LORENA CASTRO MAÑUNGA
DDO : FERBEY FERNANDO VELASCO SARRIA
RAD : 190014003005-2019-00734-00-00
SIN : SENTENCIA

Atendiendo las anteriores excepciones de fondo de fecha 8 de febrero de 2.021 presentadas por el demandado FERBEY FERNANDO VELASCO SARRIA, EL Juzgado,

DISPONE

1º) AGREGAR al proceso las anteriores excepciones de fondo allegadas por el demandado FERBEY FERNANDO VELASCO SARRIA, calendada el 8 de febrero de 2.021, teniendo en cuenta que el asunto se encuentra terminado por pago total de la deuda según providencia del 11 de marzo de 2021 y publicado en estado No 021 del 12 del mismo mes y año de acuerdo a correo electrónico enviado por la mandataria judicial de la parte demandante Abogada CLAUDIA LORENA CASTRO MAÑUNGA y Coadyuvado por el demandado FERBEY FERNANDO VELASCO SARRIA recibido el 28 de febrero de este año.

2º) Como el auto de terminación se encuentra debidamente ejecutoriado procédase a la elaboración de los oficios de desembargo.

3º) Ejecutoriado vuelva al archivo de marzo de 2.021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, **Abril 6 de 2.021**, en la
fecha, se notifica el presente auto por estados
No **027**.

Fijado a las 8.00 a.m.


Secretario

Se desfija. Siendo las 5 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPEENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA)
CALLE 8 No 10 – 00
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 414
Abril 6 de 2.021

Señores:

GERENTES BANCOS:

BANCOLOMBIA – POPULAR – DAVIVIENDA - AV-VILLAS – CAJA SOCIAL
BOGOTA – BBVA – SANT5ANDER – OCCIDENTE - GNB – SUDAMERIS
AGRARIO DE COLOMBIA

Popayàn

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : NILA ARGENIS TOVAR ZAMBRANO
APDO : CLAUDIA LORENA CASTRO MAÑUNGA
DDO : FERBEY FERNANDO VELASCO SARRIA
RAD : 190014003005-2019-00734-00-00
SIN : SENTENCIA

Por medio del presente y con el fin de dar cumplimiento a providencia calendada el 11 de marzo de 2.021, por medio del cual se terminó por pago total de la deuda Art. 461 del C. G. P. el proceso de la referencia, solicito **CANCELAR** en forma inmediata el embargo de las cuentas corrientes, de ahorros, CDTS y demás que se encuentren a nombre del demandado FERBEY FERNANDO VELASCO SARRIA, con C.C.No 10.547.067, comunicado con Oficio No 2731 de septiembre 20 de 2.019.

El Secretario

CARLOS ANDRES DOMINGUEZ GOMEZ
SECRETARIO

jrsb



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPEENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA)
CALLE 8 No 10 – 00
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 415
Abril 6 de 2.021

Señor:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Popayán

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : NILA ARGENIS TOVAR ZAMBRANO
APDO : CLAUDIA LORENA CASTRO MAÑUNGA
DDO : FERBEY FERNANDO VELASCO SARRIA
RAD : 190014003005-2019-00734-00-00
SIN : SENTENCIA

Por medio del presente y con el fin de dar cumplimiento a providencia calendada el 11 de marzo de 2.021, por medio del cual se terminó por pago total de la deuda el proceso de la referencia Art. 461 del C. G. P., solicito **CANCELAR** en forma inmediata el embargo del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No 120-176662 de propiedad del demandado FERBEY FERNANDO VELASCO SARRIA, con C.C.No 10.547.067, siendo demandante NILA ARGENIS TOVAR ZAMBRANO, con C.C.No 41.108.395, comunicado con Oficio No 385 de febrero 11 de 2.020.

El Secretario

CARLOS ANDRES DOMINGUEZ GOMEZ
SECRETARIO

jrsb



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPEENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA)
CALLE 8 No 10 – 00
J03prcpcpn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 416
Abril 6 de 2.021

Señor:
PAGADDOR
COMITÉ DEPARTAMENTAL CAFETEROS DEL CAUCA
Calle 24N No 15 - 42
Popayán

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : NILA ARGENIS TOVAR ZAMBRANO
APDO : CLAUDIA LORENA CASTRO MAÑUNGA
DDO : FERBEY FERNANDO VELASCO SARRIA
RAD : 190014003005-2019-00734-00-00
SIN : SENTENCIA

Por medio del presente y con el fin de dar cumplimiento a providencia calendada el 11 de marzo de 2.021, por medio del cual se terminó por pago total de la deuda el proceso de la referencia Art. 461 del C. G. P., solicito **CANCELAR** en forma inmediata el embargo de la quinta (5ª) parte del excedente del salario mínimo legal y demás emolumentos que devenga el demandado FERBEY FERNANDO VELASCO SARRIA, con C.C.No 10.547.067, siendo demandante NILA ARGENIS TOVAR ZAMBRANO, con C.C.No 41.108.395, comunicado con Oficio No 2139 de diciembre 4 de 2.020.

El Secretario

CARLOS ANDRÉS DOMÍNGUEZ GÓMEZ
SECRETARIO

jrsb

AUTO INTERLOCUTORIO No 703

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (cauca), abril cinco (5o)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : BANCO POPULAR
APDO: PAULA ANDREA CORDOBA REY
DDO : RODRIGO VARGAS VILLAQUIRAN
RADICACION: 190014189003-2019-00533-00

Atendiendo la anterior solicitud impetrada por la mandataria judicial de la parte demandante Abogada PAULA ANDREA CORDOBA REY, quien solicita informar si existen depósitos judiciales, para lo cual el Juzgado,

DISPONE

Hágasele saber a la mandataria judicial de la parte demandante Abogada PAULA ANDREA CORDOBA REY, que la entidad encargada de expedir relación de depósitos judiciales es la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Cauca DESAJ al correo_ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co, una vez aportada la relación se procederá a su entrega.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN.
CERTIFICO.

Popayán, Abril 6 de 2.021, en la fecha,
se notifica el presente auto por estados No
027.

Fijado a las 8.00 a.m.


Secretario

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 704

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Popayán (cauca), abril cinco (5o)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : BANCO POPULAR
APDO: PAULA ANDREA CORDOBA REY
DDO : JULIET KATERIN CORTES MUÑOZ
RADICACION: 190014189003-2019-00461-00

Atendiendo la anterior solicitud impetrada por la mandataria judicial de la parte demandante Abogada PAULA ANDREA CORDOBA REY, quien solicita informar si existen depósitos judiciales, para lo cual el Juzgado,

DISPONE

Hágasele saber a la mandataria judicial de la parte demandante Abogada PAULA ANDREA CORDOBA REY, que la entidad encargada de expedir relación de depósitos judiciales es la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Cauca DESAJ al correofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co, una vez aportada la relación se procederá a su entrega.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN.
CERTIFICO.

Popayán, Abril 6 de 2.021, en la fecha,
se notifica el presente auto por estados No
027.

Fijado a las 8.00 a.m.


Secretario

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 705

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (Cauca), abril cinco (5o)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR

DTE : LUZ ANGELICA MEDINA

APDO: MILTON JAVIER LOPEZ GARCIA

DDO : LEONEL HIDALGO GARCIA

RADICACION: 190014189003-2014-00449-00

Atendiendo la anterior solicitud y anexos apegada por el mandatario judicial de la parte demandante Abogado MILTON JAVOER LOPES GARCIA quien para efectos de notificación al demandado LEONEL HIDALGO GARCIA ha enviado al correo leonel229910@gmail.com, para lo cual el Juzgado hace las siguientes

CONSIDERACIONES

1º) Por auto de fecha 18 de febrero de 2.021, publicado en estado No 014 del 19 del mismo mes y año, se ordenó agregar al proceso de la referencia el correo enviado al demandado LEONEL HIDALGO GARCIA por no haberse aportado la constancia, certificación sobre la confirmación del correo como lo ordena el Art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.

El Art. 8 del Decreto 806 de 2.020 textualmente dice: Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la **dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviará por el mismo medio.

2º) La notificación fue enviada al correo leonel229910@gmail.com, sin que previamente la parte ejecutante hubiera solicitado al Juzgado dando a conocer que el demandado HIDALGO GARCIA tenía el citado correo, violándose el debido proceso determinado en el Art. 14 del C. G. P. y Art. 29 de la C. P C y evitar posteriores nulidades por una indebida notificación; así se viene insistiendo desde el auto calendado el 24 de agosto de 2.020.

3º) Se solicita a al mandatario judicial de la parte demandante si existe y tiene conocimiento de una nueva dirección o correo electrónico del demandado deberá suministrarla y solicitarla al Juzgado para que mediante orden judicial ordenada por auto se autorice su notificación.

En consecuencia se ordenará dejar sin efecto alguno el auto calendado el 18 de febrero de 2.021 donde se ordena aportar la confirmación del correo enviado al demandado de autos.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán (Cauca)

R E S U E L V E

1º) AGREGAR al proceso la constancia de notificación enviada al demandado LEONEL HIDALGO GARCIA por correo electrónico.

2º) DEJAR sin efecto alguno el auto calendado el 18 de febrero de 2.021 donde se ordena aportar la confirmación del correo enviado al demandado de autos.

3º) Realizar la notificación al demandado HIDALGO GARCIA en debida forma como se determinó en el numeral 3 del presente auto. Decreto 806 de junio 4 de 2.020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, **Abril 6 de 2.021**, en la fecha, se
notifica el presente auto por estado No
027.

Fijado a las 8.00 a.m.


Secretario

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 706

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
Popayán Cauca, abril cinco (5)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : MARTHA CECILIA BRAVO CASTRO
APDO : ANCIZAR VARGAS POLANIA
DDO : JANETH SOCORRO HAMDAM
RADICADO: 190014003005-2014-00146-00

Teniendo en cuenta la anterior solicitud apegada por correo electrónico por el Abogado de la parte demandante ANECIZAR VARGAS POLANOA, quien solicita la entrega de unos depósitos judiciales, el cual se encuentra facultado para cobrar de acuerdo a memorial poder que obra a Fls 1, de acuerdo a relación expedida por la Oficina Judicial, existiendo liquidación de crédito y costas que obran a Fls 24 y 26 del presente cuaderno, encontrándose reunidas las exigencias del Art. 447 del C.G.P., siendo procedente el pedimento, el Juzgado,

DISPONE

1º) Previo los trámites legales del Portal del Banco Agrario y Siglo XXI, procédase a la entrega de los depósitos judiciales descontados a la demandada JANETH SOCORRO HADMAN , al Abogado ANCIZAR VARGAS POLANIA, con C.C.No 4.822.756 de Palermo (Huila), los cuales se relacionan a continuación:

469180000604274	12-03-2020	\$913.397,00
469180000607176	01-25-2021	\$671.683,00
469180000608738	10-02-2021	\$938.758,00
TOTAL		\$2.500.135,00

2º) Cumplido lo anterior vuelva a la casilla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, **Abril 6 de 2.021**, en la fecha, se notifica
el presente auto por estados No **027**.

Fijado a las 8.00 a.m.


Secretario

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 707

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, abril cinco (5o)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : JHON JAIRO CARRERA SARRIA
DDO : AMPARO AVIRAMA CAICEDO
PDO : A NOMBRE PROPIO
RADICADO: 190014003005-**2011-00182-00**

Teniendo en cuenta la anterior solicitud aportada por el demandante, Sr. JOHN JAIRO CARRERA SARRIA, quien solicita la entrega de unos depósitos judiciales de acuerdo a relación determinada en su peticorio, existiendo liquidación de crédito que obra a Fls 58 del presente cuaderno, siendo procedente al tenor del Art . 447 del C.G.P., para lo cual el Juzgado,

DISPONE

1º) Previo los trámites del Portal del Banco Agrario y Siglo XXI, ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales descontados a la demandada Sra. AMPARO AVIRAMA CAICEDO de acuerdo a relación adjunta expedida por la Oficina Judicial, al demandante Sr. JHON JAIRO CARRERA SARRIA, con C.C.No 76.316.224, a **excepción** de los depósitos judiciales Nos **469180000588266** y **469180000590119**, los cuales corresponden a la demandada EDY AMPARO AVIRAMA CAICEDO, dejando copia en los autos.

2º) Se solicita al demandante CARRERA SARRIA que para una próxima entrega de depósitos deberá allegar la relación que expide la Oficina Judicial, más su transcripción lo que conlleva a cometer en un error al Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.
CERTIFICO.

Popayán, **Abril 6 de 2.021**, en la fecha, se
notifica el presente auto por estados No
027.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretario

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 708

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (cauca), abril cinco (5o)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR

DTE : HENRY GARCES CALVACHE

APDO: JORGE JOSQUI DORADO

DDO : DIOMARYS STELLA HERRERA GONZALEZ

RADICACION: 190014003005-**2009-00076-00**

La demandada DIOMARYS STELLA HERRERA GONZALEZ en escrito que antecede solicita la entrega de los depósitos judiciales, para lo cual el Juzgado,

D I S P O N E

1º) Despachar desfavorablemente la entrega de depósitos judiciales a la demandada DIOMARYS STELLA HERRERA GONZALEZ en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra terminado por pago total de la deuda según auto del 20 de mayo de 2.011 y los remanentes fueron dejados a disposición del Juzgado Sexto Civil Municipal de Popayán en el proceso Ejecutivo Singular con Radicado 2009-00266 siendo demandante ARY LEONARDO JOAQUI DORADO contra la Sra. HERRERA GONZALEZ para lo cual se les comunicó con Oficio No 1088 de mayo 20 de 2.011, existía el depósito judicial No 469180000302499 para lo cual se realizó la correspondiente CONVERSION como obra a Fls 14 del cuaderno de cautelares.

2º) Ejecutoriado vuelva al archivo Central de 2.011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN.
CERTIFICO.

Popayán, **Abril 6 de 2.021**, en la
fecha, se notifica el presente auto por estados
No **027**.

Fijado a las 8.00 a.m.



Secretario

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 709

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (Cauca), abril cinco (5o)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR

DTE : **COOPERTATIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA SALUD "COASMEDAS"**

APDO: MILENA JIMENEZ FLOR

DDO : MARITZA YANETH MENESES CAMPO

RADICACION: 190014189003-2020-00108-00

Atendiendo la anterior solicitud y demás anexos apegados por la mandataria judicial de la parte demandante Abogada MILENA JIMENEZ FLOR, quien aporta la notificación personal de la demandada MARITZA YANETH MENESES CAMPO, por correo electrónico, para lo cual se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

La Apoderada judicial de la **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA SALUD "COASMEDAS"** aporta al plenario el tramite realizado para efectos de la notificación personal por correo electrónico de la demandada MARITZA YANETH MENESES CAMPO; pero en la notificación enviada, en su encabezamiento aparece como demandante la citada Cooperativa, pero en el inciso segundo en lo pertinente dice: "...Ante el incumplimiento en el pago de la obligación que tiene pendiente con el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, esta entidad lo demanda y el Juzgado se pronunció...."

Considera la judicatura que no hay congruencia con las pretensiones de la demanda y la comunicación enviada a la demandada de autos, porque si bien es cierto, quien demanda es de la COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA SALUD "COASMEDAS" se le informa en el correo enviada que la deuda es con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. el cual no corresponde al proceso de la referencia.

En consecuencia se negará tener en cuenta la notificación enviada por correo electrónico a la demandada MENESES CAMPO, para que se realice en legal forma, estaríamos frente a una violación del debido proceso determinado en el Art. 14 del C. G. P. y Art. 29 de la C. P C y así evitar posteriores nulidades por una indebida notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán (Cauca)

R E S U E L V E

1º) NEGAR tener en cuenta la notificación enviada por correo electrónico a la demandada MARITZA YANETH MENESES CAMPO, para que se realice en legal forma.

2º) Cumplido lo anterior se ordenará lo que de ley corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN

CERTIFICO.

Popayán, Abril 6 de 2.021, en la fecha, se
notifica el presente auto por estado No
027.

Fijado a las 8.00 a.m.



Secretario

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 710

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (cauca), abril cinco (5o)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : DOLY ROCIO GOMEZ GOMEZ
APDO: MARCO TULIO RAMOS BENITEZ
DDO : JHON ELKIN IMBACHI GARCES
RADICACION: 190014189003-2019-00695-00

El Apoderado Judicial de la parte demandante Abogado MARCO TULIO RAMOS BENITEZ, solicita al Juzgado se le suministre una relación de los depósitos judiciales descontados al demandado JHON ELKIN IMBACHI GARCES, para poder presentar la liquidación de crédito, para lo cual el Juzgado

DISPONE

1º) NEGAR por improcedente suministrar relación de depósitos judiciales descontados al demandado JHON ELKIN IMBACHI GARCES por parte del Juzgado, teniendo en cuenta que estas son expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Cauca “DESAJ” al correo ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2º) Así mismo se le hace saber que para poder presentar la liquidación de crédito debe estar notificado el demandado, existir auto que ordena seguir adelante con la ejecución Art. 440 del C. G. P, en consecuencia debe realizar las diligencias tendientes a la notificación conforme el Decreto 806 de junio 4 de 2.020.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán (Cauca)

RESUELVE

1º) NEGAR expedir relación de depósitos judiciales descontados al demandado de autos por parte del Juzgado, teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente.

2º) Realizar los trámites tendientes a la notificación personal del DEMANDADO JHPON ELKON IMBACHI GARCES conforme al Decreto 806 de junio 4 de 2.020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN.
CERTIFICO.

Popayán, Abril 6 de 2.021, en la fecha, se
notifica el presente auto por estados No
027.

Fijado a las 8.00 a.m.


Secretario

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 711

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (Cauca), abril cinco (5o)
de dos mil veintiuno (2.021).-

Correo: J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : DIANA PATRICIA OBANDO
APDO : CARLOS ALFREDO PERAFAN MERA
DDO : EVER PLINIO MUÑOZ
ANDRES HURTADO

RADICACION: 190014189003-2021-00102-00

Ha pasado a despacho la presente demanda Ejecutivo Singular de mínima cuantía con el fin de determinar su admisión u ordenar lo que de ley corresponda, para lo cual hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutivo singular de mínima cuantía emanada del Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán.

Se han presentado como base de recaudo ejecutivo la letra de cambio por valor de \$860.000,00, con fechas de creación julio 21 de 2.017 y vencimiento 8 de febrero de 2.018 suscrita por los señores: EVER PLINIO MUÑOZ y ANDRES HURTADO en favor de la señora DIANA PATRICIA OBANDO.

En las pretensiones de la demanda el apoderado judicial de la parte demandante Abogado CARLOS ALFREDO PERAFAN MERA, solicita se libre mandamiento de pago contra los demandados EVER PLINIO MUÑOZ y ANDRES HURTADO por la suma de \$860.000,00 más los intereses moratorios hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, sin que se especifique en forma clara y precisa a partir de qué fecha comienzan a correr los intereses.

El Art. 422 del C. G.P. en lo pertinente dice "... pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras** y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o del causante..." En el caso que nos ocupa no hay claridad con respecto a la fecha en que comienza a correr los intereses moratorios, simple y llanamente se limita a decir hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Así mismo se le hace saber que no ha suministrado el correo electrónico de la demandante como lo ordena el Art. 6 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, las carpetas todas deben ser enviadas en PDF.

Con respecto a las medidas cautelares, están deberán ser presentadas en carpeta separada no en la misma del cuaderno principal donde está la demanda para una mejor organización del proceso digitalizado, como se hacía antes en físico: cuaderno principal, cautelares, excepciones, nulidades etc. Y protocolos del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia el Juzgado procede a inadmitirla, para que la parte ejecutante haga la correspondiente aclaración, concediéndose un término de cinco (5) días hábiles para corregirla, sopena de rechazo Art. 90 de la obra antes citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán

RESUELVE

- 1º) INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, teniendo en cuenta las consideraciones puestas de manifiesto anteriormente.
- 2º) COCEDER un término de cinco (5) días hábiles para corregirla, sopena de rechazo de conformidad con el Art. 90 Numerales 1 y 2 del Código General del Proceso.
- 3) RECONOCER personería al Abogado CARLOS ALFREDO PERAFAN MERA, con C.C.No 10.300.306 de Popayán y T.P.No 302.936 del C. S. J, para actuar a nombre de la parte demandante conforme al endoso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, Abril 6 de 2.021, en la fecha, se
notifica el presente auto por estado No 027.

Fijado a las 8.00 a.m.



Secretario

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 712

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Correo: J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), abril cinco (5o)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : ANA GLORIA CAICEDO MERA
APDO : VICTOR ALEXANDER PARRA BELLO
DDO : DAVID HERNEY CANTILLO ARTUNDUAGA
RADICACION: 190014189003-2021-0011900

Encontrándose ajustada a derecho y reunir los requisitos del Art. 422 en armonía con el 424 del Código General del Proceso Ley 1564 de julio 12 de 2.012, y Decreto No 806 de junio 4 de 2.020, Art. 6 y ser este despacho competente para conocer de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, el Juzgado,

RESUELVE

A-) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, a favor de la señora: ANA GLORIA CAICEDO MERA, con C.C.No 25.269.245 contra el señor: DAVID HERNEY CANTILLO ARTUNDUAGA, con C.C.No 10.547.355, por las siguientes sumas de dinero:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

1º) QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$575.000,00) por concepto de saldo capital del canon de arrendamiento de junio a julio 15 de 2,020, el cual venció el 20 de junio de 2.020.

2º) OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000,00) por concepto de canon de arrendamiento de julio 16 a agosto 15 de 2.020, el cual venció el 20 de julio de 2.020.

3º) OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000,00) por concepto de canon de arrendamiento de agosto 16 a septiembre 15 de 2.020, el cual venció el 20 de agosto de 2.020.

4º) OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000,00) por concepto de canon de arrendamiento de septiembre 16 a octubre 15 de 2.020, el cual venció el 20 de septiembre de 2.020.

5º) OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000,00) por concepto de canon de arrendamiento de octubre 16 a noviembre 15 de 2.020, el cual venció el 20 de octubre de 2.020.

6º) OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000,00) por concepto de canon de arrendamiento de noviembre 16 a diciembre 15 de 2.020, el cual venció el 20 de noviembre de 2.020.

7º) OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000,00) por concepto de canon de arrendamiento de diciembre 16 a enero 15 de 2.021, el cual venció el 20 de diciembre de 2.020.

8º) OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000,00) por concepto de canon de arrendamiento de enero a febrero 15 de 2.021, el cual venció el 20 de enero de 2.021.

9º) Por los cánones de arrendamiento que se causen en el curso de la demanda desde su presentación hasta el pago total de la obligación o que acredite su pago en cuantía de (\$800.000,00).

10) DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.400.000,00) por concepto de clausula penal contenida en el contrato de arrendamiento.

11) Con respecto a las medidas cautelares, están deberán ser presentadas en carpeta separada no en la misma del cuaderno principal donde está la demanda para una mejor organización del proceso digitalizado, como se hacía antes en físico: cuaderno principal, cautelares, excepciones, nulidades etc. conforme a los protocolos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Las costas procesales se liquidarán en su oportunidad por la Secretaría.

B-) NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al parte demandada por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces, conforme al Art. 291 del C.G.P y/o **Art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020**, enviándoles copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que gozan de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para ejercer su derecho y proponer las excepciones que consideren tener en su favor, términos que correrán simultáneamente.

C-) RECONOCER personería al Abogado VICTOR ALEXANDER PARRA BELLO, con C.C.No 79.653.581 de Bogotá y T.P.No 93.016 del C. S. J, para actuar a nombre de la parte demandante en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN

CERTIFICO.

Popayán (Cauca), Abril 6 de 2.021, en la
fecha, se notifica el presente auto por estado No
027.

Fijado a las 8.00 a.m.


Secretario

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 713

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Correo: J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), abril cinco (5o)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : COOPENSIONADOS S.C.
APDO : CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ
DDO : PACO ARNOLD SOLARTE MSOLARTE
RADICACION: 190014189003-2021-0012000

Encontrándose ajustada a derecho y reunir los requisitos del Art. 422 en armonía con el 424 del Código General del Proceso Ley 1564 de julio 12 de 2.012, y Decreto No 806 de junio 4 de 2.020, Art. 6 y ser este despacho competente para conocer de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, el Juzgado,

RESUELVE

A-) AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutivo singular emanado del Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán.

B-) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, a favor de la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS “COOPENSIONADOS S.C.”** con NIT. No 830.138.303-1, establecimiento de comercio legalmente constituido y representado por CARLOS ALBERTO GUTIERREZ LLANOS, contra el señor: **PACO ARNOLD SOLARTE SOLARTE**, con C.C.No 10.660.102, por la siguiente suma de dinero:

PAGARE No 1130000001329

1º) CINCO MILLONES SEICIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$5.647.741,00) por concepto de capital, más los intereses moratorios pagaderos desde el 4 de julio de 2.020 hasta el pago total de la deuda, liquidados a las tasas máximas variables fijadas por la Superfinanciera permitida por la ley.

2º) Con respecto a las medidas cautelares estas deberán ser presentadas en carpeta separada como se hacía en físico: cuaderno principal, cautelares, nulidades, excepciones si las hubiere etc, por una mejor organización de programa digitalizado y protocolo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Las costas procesales se liquidarán en su oportunidad por la Secretaría.

C-) NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al parte demandada por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces, conforme al Art. 291 del C.G.P y/o **Art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020**, enviándoles copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que gozan de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para ejercer su derecho y proponer las excepciones que consideren tener en su favor, términos que correrán simultáneamente.

D-) RECONOCER personería al Abogado CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, con C.C.No 1.088.251.495 y T.P.No 178.921 del C. S. J, para actuar

a nombre de la parte demandante en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN

CERTIFICO.

Popayán (Cauca), Abril 6 de 2.021, en la
fecha, se notifica el presente auto por estado No
027.

Fijado a las 8.00 a.m.


Secretario

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 714

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), abril cinco (5o)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : VERBAL SUMARIO DECLARACION DE PERTENENCIA

DTE : HERNAN CIPRIANO CUARAN CHAVEZ

APDO: GLORIA STRELLA CRUZ ALEGRIA

DDO : LUIS ORLANDO PALTA AMA

RADICACION: 190014189003-**2021-00118-00**

Viene a Despacho la presente demanda Verbal Sumario Declaración de Pertenencia, con el fin de estudiar la viabilidad de admitirla u ordenar lo que fuere de ley, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la anterior demanda de Declaración de Pertenencia para su admisión, se observa que adolece de las siguientes irregularidades:

Se ha instaurado la presente demanda VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA instaurada por la Abogada GLORIA STRELLA CRUZ ALEGRIA en calidad de apoderada judicial del Señor: HERNAN CIPRIANO PALTA AMA contra LUIS ORLANDO PALTA AMA y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en el predio a prescribir en el bien inmueble de mayor extensión, con Matrícula Inmobiliaria No 120-40988 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, ubicado en la Zona Rural del Municipio de Popayán vereda **Pueblillo**, para que predio el trámite legal correspondiente se sirva dictar sentencia definitiva.

Estudiando con detenimiento de los documentos aportados al plenario del Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán se establece que el señor **LUIS EDUARDO CASTIBLANCO**, también es poseedor del bien inmueble, pero en la demanda no aparece demandado como persona determinada, así se colige del Certificado Especial de Pertenencia Antecedente Registral de Dominio Pleno y del Certificado Catastral Especial expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC".

En la demanda la apoderada judicial manifiesta que el predio a prescribir se encuentra ubicado en la vereda de Pueblillo, pero del Certificado de Tradición y demás documentos se establece claramente que se trata del Lote No 21 en **Yanaconas**.

En consecuencia el Juzgado procede a inadmitir la presente demanda a fin de que sirva hacer las correspondientes aclaraciones antes descritas, en el entendido que al momento de fallar al Titular del Despacho no existan dudas o irregularidades, para lo cual se concede un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

1º) INADMITIR la presente demanda Verbal Sumario de Declaración de Pertenencia, teniendo en cuenta las manifestaciones puestas de manifiesto anteriormente.

2º) CONCEDER un término de cinco (5) días para corregirla, sopena de rechazo Art. 90 del Código General del Proceso.

3º) RECONOCER personería a la Abogada GLORIA STELLA CRUZ ALEGRIA, con C.C.No 25.480.346 de La Sierra Cauca y T.P.No 148.457 del C. S. J, para actuar a nombre del demandante en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN

CERTÍFICO.

Popayán, **Abril 6 de 2.021**, en la fecha,
se notifica el presente auto por estados
No **027**.

Fijado a las 8.00 a.m.


Secretario

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 715

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Correo: J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), abril cinco (5o)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : DIDIER ORLANDO ALVAREZ HERNANDEZ
APDO : MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ
DDO : FANNY CONSTANZA URREA RODRIGUEZ
ANA LUCIA ASTAIZA RODRIGUEZ
RADICACION: 190014189003-2020-0058700

Corregida dentro del término legal, por venir ajustada a derecho y reunir los requisitos del Art. 422 en armonía con el 424 del Código General del Proceso Ley 1564 de julio 12 de 2.012, y Decreto No 806 de junio 4 de 2.020, Art. 6 y ser este despacho competente para conocer de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, el Juzgado,

RESUELVE

A-) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, a favor del señor DIDIER ORLANDO ALVAREZ HERNANDEZ, quien actúa con apoderado judicial, contra FANNY CONSTANZA URREA RODRIGUEZ y ANA LUCIA ASTAIZA RODRIGUEZ, con C.C.Nos 34.544.603 y 34.538.965 respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

1º) TRECIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$328.120,00) por concepto de saldo adeudado correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2.020.

2º) SEICIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$650.000,00) por concepto de saldo adeudado correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2.020.

3º) SEICIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$650.000,00) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2.020.

4º) SEICIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$650.000,00) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2.020

5º) SEICIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$650.000,00) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2.020

6º) SEICIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$650.000,00) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2.020

7º) DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000,00) por concepto de Clausula Penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento por la parte demandada.

Con respecto a las medidas cautelares, están deberán ser presentadas en carpeta separada no en la misma del cuaderno principal donde está la demanda para una mejor organización del proceso digitalizado, como se hacía antes en físico:

cuaderno principal, cautelares, excepciones, nulidades etc. y protocolos del Consejo Superior de la Judicatura, existe cuaderno de medidas cautelares en el programa **ON-DRAW**.

Las costas procesales se liquidarán en su oportunidad por la Secretaría.

B-) NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al parte demandada conforme al Art. 291 del C.G.P y/o Art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, enviándoles copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que gozan de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para ejercer su derecho y proponer las excepciones que consideren tener en su favor, términos que correrán simultáneamente.

C) RECONOCER personería al Abogado MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, con C.C.No 76.314.197 de Popayán y T.P.No 205.532 del C. S. J, para actuar a nombre de la parte demandante en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN

CERTIFICO.

Popayán, Abril 6 de 2.021, en la fecha, se
notifica el presente auto por estado No
027.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretario

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 716

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Correo: J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), abril cinco (5o)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : JOHN AIMER MUÑOZ CUAJAR
APDO : JOSE ORLANDO MINA MINA
DDO : DAVID FERNANDO SERRANO CORDOBA
RADICACION: **2021-00004-00**

Atendiendo la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante Abogado JOSE ORLANDO MINA MINA, quien solicita embargo de un vehículo automotor de propiedad del demandado de autos, siendo procedente de conformidad con el Art. 599 el Juzgado,

DISPONE :

1º) DECRETAR EL EMBARGO del vehículo automotor de propiedad del demandado DAVID FERNANDO SERRANO CORDOBA, con C.C.No 1061754935 de PLACA MJT - 729 de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán Cauca.

2º) Comuníquese a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán Cauca y cumplido lo anterior se ordenara lo procedente al Secuestro. OFICIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

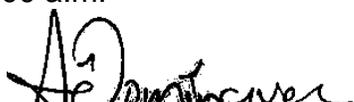
Jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.

CERTIFICO.

Popayán, Abril 6 de 2.021, en la fecha, se
notifica el presente auto por estados No
027.

Fijado a las 8.00 a.m.



Secretario

Se desfija, siendo las 5 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA)
CALLE 8 No 10 – 00
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 547
Abril 6 de 2.021

Señor
SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL
Popayán

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : JOHN AIMER MUÑOZ CUAJAR
APDO : JOSE ORLANDO MINA MINA
DDO : DAVID FERNANDO SERRANO CORDOBA
RADICACION: **2021-00004-00**

Comunico a Usted, por auto de fecha 5 de abril de 2.021, dictado dentro del proceso de la referencia, ordenó el **EMBARGO** del vehículo automotor de propiedad del demandado **DAVID FERNANDO SERRANO CORDOBA**, con C.C.No 1061754935 de PLACA MJT - 729. A costa de la parte interesada sírvase registrar la medida y enviar el historial del citado automotor.

Atentamente

CARLOS ANDRÉS DOMÍNGUEZ GÓMEZ
SECRETARIO

Jrsb



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Cauca, abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2.021).

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
APDO: DANYELA REYES GONZALEZ
DDOS: AMANDA GOMEZ DE MACCA
RAD: 2020-00594-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 728

Por venir ajustada a derecho y ser este despacho competente para conocer de la presente demanda Ejecutiva Para la Efectividad de la Garantía Real, de conformidad con los Arts. 422 y 424 del Código general del Proceso,

SE DISPONE:

A) LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, establecimiento legalmente constituido y representado por la Doctora MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN, contra AMANDA GOMEZ DE VACCA, por las siguientes sumas de dinero:

1.-) Por la suma en unidades de valor real (UVR) de CINCO MIL DOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CON SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL(5.236.7883 UVR) por concepto de Capital Insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas de capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos; que la 6 de noviembre del 2020 representan la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL ONCE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS(\$1.439.011,83)M/CTE., más los intereses moratorios equivalentes al 7,02%, es decir una y media veces(1,5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 4,68%e.a., sobre el capital insoluto de la pretensión señalada en el literal A, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B.-) DECRETASE el embargo y secuestro del bien inmueble grabado con la hipoteca, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No 120-100291. COMUNIQUESE al Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que inscriba el embargo y expida el certificado sobre la situación jurídica del bien. Allegado el certificado se proveerá sobre el secuestro. OFICIESE.

C) Con respecto a las costas, se liquidarán en su oportunidad procesal por la Secretaría.

D) NOTIFÍQUESELE personalmente esta providencia a la demandada, entregándole copia de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que goza de un término de cinco (5) días hábiles para pagar y proponer las excepciones que consideren tener en su favor; términos que correrán simultáneamente. (Art. 291 del

C.G.P.)

E) RECONOCER personería adjetiva a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, Abogada titulada en ejercicio, para actuar a nombre de la parte demandante, en los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio', enclosed within a simple rectangular box.

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

*JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
CERTIFICO.*

*Popayán, abril 06 de 2021, en la fecha, se
notifica el presente auto por estados #
027.*

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretario

Hernando



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 572

Popayán, abril 05 de 2021

Señor:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN
Ciudad

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO
Apoderada: DANYELA REYES GONZALEZ
Demandado: AMANDA GOMEZ DE VACCA
Expediente: 19001 4189 003 2020-00594-00

Para los fines legales y consiguientes, comunico a Usted, que este Juzgado por auto interlocutorio No. 728 de la fecha, DECRETÓ el embargo del bien inmueble distinguido con la Matricula inmobiliaria No. 120-100291 de la oficina de instrumentos públicos de Popayán – Cauca, de propiedad de la señora AMANDA GOMEZ DE VACCA identificada con C.C No 25.586.664, ubicado en el municipio de Popayán, siendo demandante el FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" con Nit. N°899.999.284-4

En consecuencia, a costas de la parte interesada sírvase inscribir el embargo y expedir el certificado respectivo.

Atentamente:

CARLOS ANDRES DOMINGUEZ
SECRETARIA

Hjt.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Cauca, abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2.021).

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
APDO: JAIME SUAREZ ESCAMILLA
DDOS: JHON TITO MUÑOZ
RAD: 2020-00597-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 729

Por venir ajustada a derecho y ser este despacho competente para conocer de la presente demanda Ejecutiva Para la Efectividad de la Garantía Real, de conformidad con los Arts. 422 y 424 del Código general del Proceso,

SE DISPONE:

A-) LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", establecimiento legalmente constituido y representado por la Doctora MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN contra JHON TITO MUÑOZ, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N° 76332966

1.-) Por 4908,7864 UVR que para la cotización del 03 de diciembre de 2020 equivalen a la suma de \$1351594,5699 M/CTE por concepto de cuotas a capital vencidas, las que se discriminan de la siguiente manera:

CAPITAL

NUMERO DE CUOTA	FECHA DE CUOTA MM/ DD/ AA	PESOS	UVR
156	06/15/2020	\$219.111,77	795,7807
157	07/15/2020	\$228.167,35	828,6692
158	08/15/2020	\$227.328,88	825,6240
159	09/15/2020	\$226.661,49	822,5900
160	10/15/2020	\$225.661,16	819,5671
161	11/15/2020	\$224.831,92	816,5554
	TOTALES	\$1.351.594,57	4908,7864

1.1-) Por los intereses moratorios de las sumas contenidas en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta la fecha en que el pago total se verifique.

1.2-) Por los intereses de plazo pactados a la tasa del 3.50% efectivo anual

liquidados sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas en y hasta la fecha de presentación de la demanda, que asciende a 418,7316 UVR que a la cotización del 03 de diciembre de 2020 que equivalen a la suma de \$115.294,36 y se discriminan de la siguiente manera:

INTERESES

NUMERO DE CUOTA	DESDE MM/ DD/ AA	HASTA MM/ DD/ AA	PESOS	UVR
156	05/15/2020	06/15/2020	\$22.957,71	83,3789
157	06/15/2020	07/15/2020	\$21.641,87	78,6000
158	07/15/2020	08/15/2020	\$20.037,27	72,7723
159	08/15/2020	09/15/2020	\$18.440,61	66,9735
160	09/15/2020	10/15/2020	\$16.883,42	61,3180
161	10/15/2020	11/15/2020	\$15.333,48	55,6889
			\$115.294,36	418,7316

Suma que se actualizara de conformidad con el valor de la UVR, vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago.

4.-) Por 22100,8747 UVR equivalentes a la fecha de cotización a \$4.848.996,62 M/CTE saldo de la obligación hipotecaria descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas, suma que se actualizara de conformidad con el valor de la UVR, vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

B-) Sobre las costas se liquidarán en su oportunidad procesal.

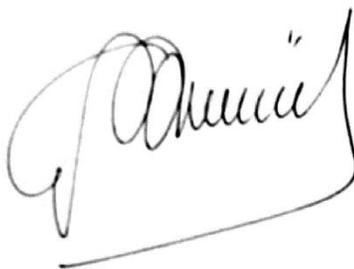
C-) DECRETASE el embargo y secuestro del bien inmueble grabado con la hipoteca, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No **120-52286**. COMUNIQUESE al Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que inscriba el embargo y expida el certificado sobre la situación jurídica del bien, con veinte años de anterioridad si fuere posible. Allegado el certificado se proveerá sobre el secuestro. OFICIESE.

D-) NOTIFÍQUESELE personalmente esta providencia a la demandada, entregándole copia de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que goza de un término de cinco (5) días hábiles para pagar y proponer las excepciones que consideren tener en su favor; términos que correrán simultáneamente.

E-) RECONOCER personería adjetiva al Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, Abogado Titulado en ejercicio, para actuar a nombre de la parte demandante, en los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

*JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
CERTIFICO.*

*Popayán, _____, en la fecha, se
notifica el presente auto por estados #
_____.*

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretario

Hernando



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 573

Popayán, abril 05 de 2021

Señor:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN
Ciudad

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"
Apoderada: JAIME SUAREZ ESCAMILLA
Demandado: JHON TITO MUÑOZ
Expediente: 19001 4189 003 2020-00597-00

Para los fines legales y consiguientes, comunico a Usted, que este Juzgado por auto interlocutorio No. 729 de la fecha, DECRETÓ el embargo del bien inmueble distinguido con la Matricula inmobiliaria No. 120-52286 de la oficina de instrumentos públicos de Popayán – Cauca, de propiedad del señor JHON TITO MUÑOZ identificado con C.C No 76.332.966, ubicado en el municipio de Popayán, siendo demandante el FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" con Nit. N°899.999.284-4

En consecuencia, a costas de la parte interesada sírvase inscribir el embargo y expedir el certificado respectivo.

Atentamente:

CARLOS ANDRES DOMINGUEZ
SECRETARIA

Hjt.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN - CAUCA**

Popayán, Cauca, abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2.021).

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
APDO: CAROLINA ABELLO OTALORA
DDOS: ESPERANZA VASQUEZ GILON
RAD: 2020-00599-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 730

Por venir ajustada a derecho y ser este despacho competente para conocer de la presente demanda Ejecutiva Para la Efectividad de la Garantía Real, de conformidad con los Arts. 422 y 424 del Código general del Proceso,

SE DISPONE:

A-) LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", establecimiento legalmente constituido y representado por la Doctora MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN contra JHON TITO MUÑOZ, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N° 25517272

1.-) Por 33043,2539 UVR por concepto de CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos; que al 06 de noviembre del 2020 representan la suma de NUEVE MILLONES NOVENTA Y TRES MIL TREINTA PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$9.093.030,95)M/CTE., más los intereses moratorios equivalentes al 6,33%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo éste del 4,22%e.a, sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada en el literal A, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.-) Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 15 de abril de 2020, hasta la fecha de presentación de la demanda, discriminadas cada una así:

Nº	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 6 DE NOVIEMBRE DEL 2020
1	15 DE ABRIL DE 2020	785,4777	\$216.152,23
2	15 DE MAYO DE 2020	784,8108	\$215.968,71
3	15 DE JUNIO DE 2020	784,1540	\$215.787,97
4	15 DE JULIO DE 2020	824,5613	\$226.907,48
5	15 DE AGOSTO DE 2020	823,9155	\$226.729,76
6	15 DE SEPTIEMBRE 2020	823,2804	\$226.554,99

7	15 DE OCTUBRE DE 2020	822,6558	\$226.383,11
8	TOTAL	5.648,8555	\$1.554.484,25

3.-) Por los intereses moratorios a 6,33%, es decir a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 4,22%e.a., sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo del pago total de la obligación.

4.-) Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública N° 1118 del 15 de mayo de 2007 de la Notaría Primera del Círculo de Popayán, incorporado en el Pagaré N° 25517272, correspondiente a 7 cuotas dejadas de cancelar desde el 15 de abril de 2020, de acuerdo al siguiente cuadro:

Nº	FECHA DE PAGO	VALOR INTERES DE PLAZO EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 6 DE NOVIEMBRE DEL 2020
1	15 DE ABRIL DE 2020	133,5043	\$36.738,47
2	15 DE MAYO DE 2020	130,7941	\$35.738,47
3	15 DE JUNIO DE 2020	128,0862	\$35.247,49
4	15 DE JULIO DE 2020	125,3805	\$34.502,92
5	15 DE AGOSTO DE 2020	122,5354	\$33.719,99
6	15 DE SEPTIEMBRE 2020	119,6925	\$32.937,66
7	15 DE OCTUBRE DE 2020	116,8519	\$32.155,97
	TOTAL	876,8519	\$241.295,18

5.-) Por las sumas relacionadas a continuación por concepto de seguros exigibles mensualmente, cuotas vencidas y no pagadas, los cuales están a cargo de la parte demandada, tal como se obligó mediante la cláusula de hipoteca inmersa en la Escritura Pública N° 1118 del 15 de mayo de 2007 base de la ejecución, de acuerdo al siguiente cuadro:

Nº	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA SEGURO
1	15 DE ABRIL DE 2020	\$19.240,91
2	15 DE MAYO DE 2020	\$19.297,36
3	15 DE JUNIO DE 2020	\$21.231,31
4	15 DE JULIO DE 2020	\$21.674,94
5	15 DE AGOSTO DE 2020	\$21.612,66
6	15 DE SEPTIEMBRE 2020	\$21.542,97
7	15 DE OCTUBRE DE 2020	\$35.061,51
	TOTAL	\$159.661,66

B-) Sobre las costas se liquidarán en su oportunidad procesal.

C-) DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble grabado con la hipoteca, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No **120-55417**. COMUNIQUESE al Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que inscriba el embargo y expida el certificado sobre la situación jurídica del bien,

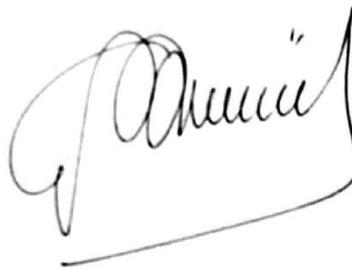
con veinte años de anterioridad si fuere posible. Allegado el certificado se proveerá sobre el secuestro. OFICIESE.

D-) NOTIFÍQUESELE personalmente esta providencia a la demandada, entregándole copia de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que goza de un término de cinco (5) días hábiles para pagar y proponer las excepciones que consideren tener en su favor; términos que correrán simultáneamente.

E-) RECONOCER personería adjetiva a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, Abogada Titulada en ejercicio, para actuar a nombre de la parte demandante, en los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

*JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
CERTIFICO.*

*Popayán, _____, en la fecha, se
notifica el presente auto por estados #
_____.*

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretario

Hernando



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 574

Popayán, abril 05 de 2021

Señor:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN
Ciudad

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"
Apoderada: CAROLINA ABELLO OTALORA
Demandado: ESPERANZA VASQUEZ GILON
Expediente: 19001 4189 003 2020-00599-00

Para los fines legales y consiguientes, comunico a Usted, que este Juzgado por auto interlocutorio No. 730 de la fecha, DECRETÓ el embargo del bien inmueble distinguido con la Matricula inmobiliaria No. 120-55417 de la oficina de instrumentos públicos de Popayán – Cauca, de propiedad de la señora ESPERANZA VASQUEZ GILON identificada con C.C No 25.517.272, ubicado en el municipio de Popayán, siendo demandante el FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" con Nit. N°899.999.284-4

En consecuencia, a costas de la parte interesada sírvase inscribir el embargo y expedir el certificado respectivo.

Atentamente:

CARLOS ANDRES DOMINGUEZ
SECRETARIA

Hjt.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Cauca, abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2.021).

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
APDO: TULIO ORJUELA PINILLA
DDOS: YURANY ANDREA TUMBAJOY MENESES
RAD: 2020-00603-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 731

Por venir ajustada a derecho y ser este despacho competente para conocer de la presente demanda Ejecutiva Para la Efectividad de la Garantía Real, de conformidad con los Arts. 422 y 424 del Código general del Proceso,

SE DISPONE:

A) LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, establecimiento legalmente constituido identificado con el Nit N° 899.99.284-4, contra YURANY ANDREA TUMBAJOY MENESES con cédula de ciudadanía N° 34.316.831, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N° 34316831

1.-) Por la suma en unidades de valor real (UVR) de CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TRECE CON SIETE MIL CINCCUENTA DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL(56.913,7050 UVR) que a la fecha de la presentación de la demanda equivalen a la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS CON 85/100 CENTAVOS M/CTE.(\$15.475.910,85) más los intereses de mora exigibles a partir de la presentación de la demanda, sobre el saldo insoluto de la obligación a la fecha de pago, a una tasa del 7.07% efectivo anual.

1.1.-) Por la suma de \$839.169,33 correspondientes a los intereses de plazo a razón del 4.71% efectivo anual causados y no pagados desde el 5 de agosto de 2019 hasta el 5 de noviembre de 2020.

2.-) Por la suma de \$312.626,02 por concepto de Primas de Seguros dejadas de pagar desde el 5 de agosto de 2019 al 5 de noviembre de 2020.

B.-) DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble grabado con la hipoteca, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No 120-6302. COMUNIQUESE al Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que inscriba el embargo y expida el certificado sobre la situación jurídica del bien. Allegado el certificado se proveerá sobre el secuestro. OFICIESE.

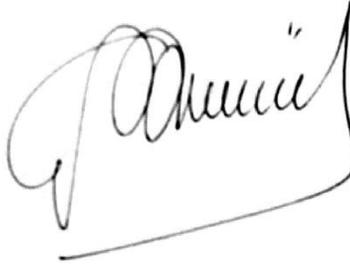
C) Con respecto a las costas, se liquidarán en su oportunidad procesal por la Secretaría.

D) NOTIFÍQUESELE personalmente esta providencia a la demandada, entregándole copia de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que goza de un término de cinco (5) días hábiles para pagar y proponer las excepciones que consideren tener en su favor; términos que correrán simultáneamente. (Art. 291 del C.G.P.)

E) RECONOCER personería adjetiva al Dr. TULIO ORJUELA PINILLA, Abogado titulado en ejercicio, para actuar a nombre de la parte demandante, en los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

*JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
CERTIFICO.
Popayán, abril 06 de 2021, en la fecha, se
notifica el presente auto por estados #
027.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretario*

Hernando



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 575

Popayán, abril 05 de 2021

Señor:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN
Ciudad

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"
Apoderado: TULIO ORJUELA PINILLA
Demandado: YURANY ANDREA TUMBAJOY MENESES
Expediente: 19001 4189 003 2020-00603-00

Para los fines legales y consiguientes, comunico a Usted, que este Juzgado por auto interlocutorio No. 728 de la fecha, DECRETÓ el embargo del bien inmueble distinguido con la Matricula inmobiliaria No. 120-6302 de la oficina de instrumentos públicos de Popayán – Cauca, de propiedad de la señora YURANY ANDREA TUMBAJOY MENESES identificada con C.C No 34.316,831, ubicado en el municipio de Popayán, siendo demandante el FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" con Nit. N°899.999.284-4

En consecuencia, a costas de la parte interesada sírvase inscribir el embargo y expedir el certificado respectivo.

Atentamente:

CARLOS ANDRES DOMINGUEZ
SECRETARIA

Hjt.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Cauca, abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2.021).

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
APDO: DANYELA REYES GONZALEZ
DDOS: JESUS HERNAN FLOR
RAD: 2020-00604-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 732

Por venir ajustada a derecho y ser este despacho competente para conocer de la presente demanda Ejecutiva Para la Efectividad de la Garantía Real, de conformidad con los Arts. 422 y 424 del Código general del Proceso,

SE DISPONE:

A) LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, establecimiento legalmente constituido y representado por la Doctora MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN, contra JESUS HERNAN FLOR, por las siguientes sumas de dinero:

1.-) Por la suma en unidades de valor real (UVR) de VEINTE MIL DOCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL(20248,6985 UVR) por concepto de Capital Insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas de capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos; que la 6 de noviembre del 2020 representan la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$5.575.230,75)M/CTE., más los intereses moratorios equivalentes al 6,89%, es decir una y media veces(1,5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 4,59%e.a., sobre el capital insoluto de la pretensión señalada en el literal A, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B.-) DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble grabado con la hipoteca, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No 120-98796. COMUNIQUESE al Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que inscriba el embargo y expida el certificado sobre la situación jurídica del bien. Allegado el certificado se proveerá sobre el secuestro. OFICIESE.

C) Con respecto a las costas, se liquidarán en su oportunidad procesal por la Secretaría.

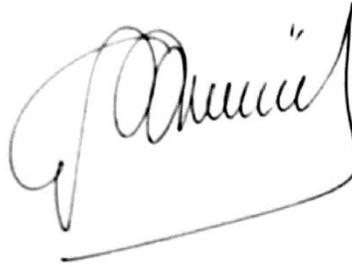
D) NOTIFÍQUESELE personalmente esta providencia a la demandada, entregándole copia de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que goza de un

término de cinco (5) días hábiles para pagar y proponer las excepciones que consideren tener en su favor; términos que correrán simultáneamente. (Art. 291 del C.G.P.)

E) RECONOCER personería adjetiva a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, Abogada titulada en ejercicio, para actuar a nombre de la parte demandante, en los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

*JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
CERTIFICO.*

*Popayán, abril 06 de 2021, en la fecha, se
notifica el presente auto por estados #
027.*

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretario

Hernando



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 576

Popayán, abril 05 de 2021

Señor:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN
Ciudad

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO
Apoderada: DANYELA REYES GONZALEZ
Demandado: AMANDA GOMEZ DE VACCA
Expediente: 19001 4189 003 2020-00594-00

Para los fines legales y consiguientes, comunico a Usted, que este Juzgado por auto interlocutorio No. 732 de la fecha, DECRETÓ el embargo del bien inmueble distinguido con la Matricula inmobiliaria No. 120-98796 de la oficina de instrumentos públicos de Popayán – Cauca, de propiedad del señor JESUS HERNAN FLOR identificado con C.C No 10.548.855, ubicado en el municipio de Popayán, siendo demandante el FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" con Nit. N°899.999.284-4

En consecuencia, a costas de la parte interesada sírvase inscribir el embargo y expedir el certificado respectivo.

Atentamente:

CARLOS ANDRES DOMINGUEZ
SECRETARIA

Hjt.

AUTO INTERLOCUTORIO #0677
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO
APDO. ANGELA VIVIANA MUÑOZ CALAMBAS
DDO. ALEXANDRA PERAFAN SERNA Y OTRO
RAD. 2018-00050-00

Teniendo en cuenta la solicitud secuestro que hace la apoderada de la parte demandante, considerándola procedente, como quiera que se acompaña fotocopia del Historial del Vehículo con el que demuestra que ha sido registrada la medida de embargo solicitada por este despacho, considerándolo procedente al tenor de los Arts. 38 y 595 parágrafo único del Código General del Proceso,

SE RESUELVE:

AGREGUESE al proceso de la referencia y para la diligencia de Secuestro del vehículo automotor de Placas GXY70E, registrado ante la oficina de Tránsito y Transporte de la Piendamó Cauca y demás características dadas en el Certificado de Tradición en la parte tracera, de propiedad de la demandada ALEXANDRA PERAFAN SERNA, identificada con la cédula de ciudadanía 25276952, se comisiona al señor Alcalde de la ciudad, a quien se le concede facultades para **Subcomisionar**, a fin de que se realice el secuestro del citado vehículo con las especificaciones y demás características contenidas en el Certificado de Propiedad, del cual se anexará una copia para la diligencia al comisionado, a quien se le enviará el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso, facultándole además conforme a los Arts. 37, 39 y 40 del C. General del Proceso.

Sin términos para la comisión de conformidad con el Art. 39 del C. General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

<p>EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CERTIFICA: Popayán, abril 6 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estado #027 Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
190014189003

i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

DESPACHO COMISORIO No.021
PROCESO No.2018.00050.00

EL SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN

AL SEÑOR

ALCALDE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE POPAYAN – CAUCA,

HACE SABER:

Que dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO por medio de apoderada judicial Dra. ANGELA VIVIANA MUÑOZ CALAMBAS, en contra de la señora ALEXANDRA PERAFAN SERNA, identificada con la cédula de ciudadanía 25276952, se ha dictado un auto que en su fecha, encabezamiento y parte pertinente dice:

“JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Popayán, abril cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).- Teniendo en cuenta que de acuerdo a la documentación allegada en el proceso, la media de embargo del vehículo automotor consistente en un vehículo de Placas GXY70E, se encuentra registrada en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Piendamó – Cauca, de conformidad a lo dispuesto por los Arts. 38 y 595 del C. General del Proceso y Circular No. PCSJC 17-10 del 3 de marzo de 2017 del C. Superior de la Judicatura, **R E S U E L V E: PERFECCIONAR** la medida de embargo con el secuestro del vehículo automotor de Placas GXY70E, de propiedad de la demandada ALEXANDRA PERAFAN SERNA, ya identificada, de conformidad con las especificaciones dadas en el Certificado de Propiedad; en consecuencia para la diligencia de Secuestro del citado vehículo, se comisiona al señor Alcalde Municipal de la ciudad de Popayán, en los términos a que se refieren el Art. 38 y 595 del C. General del Proceso y a quien se le faculta para Sub-comisionar, enviando para ese efecto el despacho comisorio correspondiente, con los insertos del caso (fotocopia del Certificado de Propiedad), facultándole además conforme a los Arts. 39 y 40 Ibídem.

Sin términos para la comisión de conformidad con el Art. 39 de la citada obra.

No se fija términos para la presente comisión de conformidad con el Art. 39 del C. General del Proceso. COPIESE Y NOTIFIQUESE: EL JUEZ (FDO.) ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ”

Popayan, abril cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).-


CARLOS ANDRES DOMINGUEZ G.
Secretario

fma..

AUTO INTERLOCUTORIO # 0678
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR- CON SENTENCIA
DTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y
CREDITO SOLIDARIOS
APDA. AYDA LUCIA ACOSTA VIDAL
DDOS. MARTA BIBIANA PALECHOR NOGUERA
RAD. 2018-00154-00

Atendiendo a la solicitud impetrada, por la doctora AYDA LUCIA ACOSTA VIDAL, como apoderada de la parte demandante y solicitada por la señora MYRIAM EUGENIA CASTRO RUIZ como Gerente de la entidad demandante, considerándolo procedente al terno del Art. 461 del C. General del Proceso,

SE RESUELVE:

1°. - DECLARAR la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, tal como se solicita en el escrito que antecede.

2°. - DECRETAR el desembargo de las medidas cautelares proferidas dentro del proceso. COMUNIQUESE esta determinación a las autoridades pertinentes, a fin de que se sirvan cancelar los embargos solicitados.

3°. - HAGASE entrega de los depósitos judiciales relacionados en el escrito que antecede a nombre de la entidad demandante a la señora CLAUDIA JIMENEZ CHILITO, conforme al numeral 4 de la solicitud que antecede.

4°. - Los depósitos que ingresen posteriormente se devolverán a la demandada o a quien legalmente corresponda.

5°. - En firme este proveído y cumplido con lo ordenado, archívese entre los de su clase, previa cancelación de su radicación en los libros y programa de justicia XXI.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

CERTIFICA:

Popayán, abril 6 de 2021, en la fecha, se notifica el
presente auto por estado #027
Fijado a las 8.00 a.m.



Secretario



"REPUBLICA DE COLOMBIA"
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
190014189003
j03prccppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, abril 5 de 2021.
Oficio No.

Señor (a)
PAGADOR ALMACENES EXITO
Ciudad.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y
CREDITO SOLICIDARIOS
APDO. AYDA LUCIA ACOSTA VIDAL
DDO. MARTA BIBIANA PALECHOR NOGUERA
RAD. 2018.00154.00

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, decretó la terminación del proceso de la preferencia por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares; en consecuencia le solicito se proceda de INMEDIATO a CANCELAR la orden de embargo del sueldo de la demandada MARTA BIBIANA PALECHOR NOGUERA, identificada con la cédula de ciudadanía 34319147, ordenada por medio del oficio No.066 de fecha 17 de enero de 2019, procedente de este mismo despacho-.

Atentamente,

CARLOS ANDRES DOMIGUEZ GOMEZ
Secretario

F m a

AUTO INTERLOCUTORIO # 0679
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR- CON SENTENCIA
DTE. JULIAN MAURICIO HURTADO ALEGRIA
APDA. A NOMBRE PROPIO
DDOS. DIDIER ORLANDO ALVAREZ
RAD. 2018-00440-00

Atendiendo a la solicitud impetrada, por el doctor JULIAN MAURICIO HURTADO ALEGRIA, como demandante a nombre propio, considerándolo procedente al terno del Art. 461 del C. General del Proceso,

SE RESUELVE:

1°. - DECLARAR la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, tal como se solicita en el escrito que antecede.

2°. - DECRETAR el desembargo de las medidas cautelares proferidas dentro del proceso. COMUNIQUESE esta determinación a las autoridades pertinentes, a fin de que se sirvan cancelar los embargos solicitados.

3°. - HAGASE entrega de los depósitos judiciales que existan dentro del proceso a la parte que legalmente le corresponda.

4°. - En firme este proveído y cumplido con lo ordenado, archívese entre los de su clase, previa cancelación de su radicación en los libros y programa de justicia XXI.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

fma

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CERTIFICA: Popayán, abril 6 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estado #027 Fijado a las 8.00 a.m.  Secretario



"REPUBLICA DE COLOMBIA"
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
190014189003
j03prccppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, abril 5 de 2021.
Oficio No.

Señor (a)
PAGADOR (A)
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONA
Presente.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. JULIAN MAURICIO HURTADO ALEGRIA APDO. A
NOMBRE PROPIO
DDO. DIDIER ORLANDO NARVAEZ HERNANDEZ
RAD. 2018.00440.00

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, decretó la terminación del proceso de la preferencia por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares; en consecuencia le solicito se proceda de INMEDIATO a CANCELAR la orden de embargo del sueldo del demandado DIDIER ORLANDO ALVAREZ HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 76315769, ordenada por medio del oficio No.2836/2018/00440/00 de fecha 19 de septiembre de 2018, procedente de este mismo despacho-.

Atentamente,

CARLOS ANDRES DOMIGUEZ GOMEZ
Secretario

F m a



"REPUBLICA DE COLOMBIA"
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
190014189003
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, abril 5 de 2021.
Oficio No.

Señor (a)
DIRECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE
Puerto Tejada - Cauca

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. JULIAN MAURICIO HURTADO ALEGRIA APDO. A
NOMBRE PROPIO
DDO. DIDIER ORLANDO ALVAREZ HERNANDEZ
RAD. 2018.00440.00

Para los fines legales y consiguientes le comunico que este Juzgado por auto de la fecha, decretó la terminación del proceso de la preferencia por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares; en consecuencia le solicito se proceda de INMEDIATO a CANCELAR la orden de embargo del vehículo automotor de Placas CBP -858, modelo 1994, marca Mazda, de propiedad del demandado DIDIER ORLANDO ALVAREZ HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 76315769, solicitado mediante oficio 2530 de fecha 23 de agosto de 2018, procedente de este despacho.

Atentamente,

CARLOS ANDRES DOMIGUEZ GOMEZ
Secretario

F m a

AUTO INTERLOCUTORIO #0680
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

REF. VERBAL SUMARIO-DECLARACION DE
PERTENENCIA
DTE. MARIA DEL CARMEN CASTRO CRUZ Y OTROS
APDO. MARCIA NELLY TEPUD CERON
DDO. ASOCIACION DE VIVIENDA QUINTAS DEL SOL Y
OTROS-
RAD. 2019-00008-00

Teniendo en cuenta la fotocopia de la contestación de la demanda que hace el doctor VICTOR MANUEL PALTA GUZMAN, como Curador Ad-litem, la cual no ha sido anexada oportunamente al proceso,

SE RESUELVE:

AGREGUESE al proceso de la referencia, para constancia, conocimiento y demás fines.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:
Popayán, abril 6 de 2021, en la fecha, se notifica el
presente auto por estado #027
Fijado a las 8.00 a.m.



Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO #0681
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. BANCAMIA
APDO. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO
DDO. HECTOR ANDRES ARIAS AGUILAR
RAD. 2019-00186-00

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, en su condición de apoderado de la parte demandante,

SE RESUELVE:

AGREGUESE al proceso de la referencia y téngase como la dirección electrónica del demandado HETOR ANDRES ARIAS AGUILAR, su correo electrónico andresarias-01.04@hotmail.com en donde se podrán hacer las notificaciones que hayan lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

<p>EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CERTIFICA: Popayán, abril 6 de 2021, en la fecha, se notifica e presente auto por estado #027 Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p> Secretario</p>

AUTO INTERLOCUTORIO #0682
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
Popayán, abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)
i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO
CREDITO UTRAHUILCA.
APDO. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO
DDO. DEIBY JEOPAR MENESES ORDOÑEZ Y
MARIA ELICET ESCOBAR ALZATE
RAD. 2019-00197-00

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, en su condición de apoderado de la parte demandante,

SE RESUELVE:

AGREGUESE al proceso de la referencia y señálese el día viernes 9 de abril del corriente año, para que acuda la apoderada o su auxiliar a las oficinas del despacho para que reciban y fotocopien las comunicaciones relacionadas con los requerimientos hechas por el despacho al señor pagador HELADOS DE PAILA RICO SABOR a saber: oficio No.1923 del 8 de octubre de 2020 y 088 de fecha 25 de enero de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:
Popayán, abril 6 de 2021, en la fecha, se notifica e
presente auto por estado #027
Fijado a las 8.00 a.m.



Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO #0683
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

REF. VERBAL SUMARIO-DECLARACION DE
PERTENENCIA
DTE. HERNAN POSSO VALENCIA
APDO. HAROLD ALZATE VALENCIA
DDO. SOCIEDAD CONSTRUCTORA DEL CAUCA LTDA,
FIDUCIARIA DE OCCIDENTE E INDETERMINADOS
RAD. 2019-00531-00

Teniendo en cuenta el escrito y Poder Especial presentado por el doctor EDISSON RIVERA ZANBRANOI, en su condición de apoderado de la señora STEPHHANIE INES LEIVA,

SE RESUELVE:

AGREGUESE al proceso de la referencia, sin darle el trámite solicitado, teniendo en cuenta que una vez revisado dicho memorial, este no reúne las exigencias legales Art.74 del C. General del Proceso y jurisprudenciales de la corte, Autenticación de la firma, presentación personal o los requisitos de que habla el decreto 806 de 2020 en su Art.5, al no aportarse recibo del correo o mensaje de datos utilizados para ese efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICA:
Popayán, abril 6 de 2021, en la fecha, se notifica e
presente auto por estado #027
Fijado a las 8.00 a.m.



Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO #0685
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. LEYDA MARIA JURADO
APDO. MARTHA LIA HURTADO NAVIA
DDO. OSCAR FABIAN FLOR RODRIGUEZ Y
DANIEL NACOR FLOR RODRIGUEZ
RAD. 2019-00594-00

Teniendo en cuenta la solicitud, que hace el doctor JUAN FERNANDO MUÑOZ MORA como apoderado de la parte ejecutante, considerándola procedente,

SE RESUELVE:

AGREGUESE al proceso de la referencia y por Secretaría procédase a la expedición de un nuevo despacho comisorio ante el señor Alcalde Municipal de la ciudad, en las mismas condiciones que refiere el auto de 20 de noviembre de 2019, visto a folios 9 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

<p>EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CERTIFICA: Popayán, abril 6 de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por estado #027 Fijado a las 8.00 a.m.</p>  <p>Secretario</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
190014189003

DESPACHO COMISORIO No.022
PROCESO No.2020-00159-00

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN**

AL SEÑOR

ALCALDE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE POPAYAN – CAUCA,

HACE SABER:

Que dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por la señora LEYDA MARIA JURADO, por medio de apoderado judicial Dr. JUAN FERNANDO MUÑOZ, en contra de DAINER NACOR FLOR RODRIGUEZ y OSCAR FABIAN FLOR RODRIGUEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía 76332133 y 78327942 en su orden, se ha dictado un auto que en su fecha, encabezamiento y parte pertinente dice:

“JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Popayán, noviembre veinte (20) de dos mil diecinueve (2019).- Teniendo en cuenta la solicitud y que por oficio 120-2019-EE-4052 de la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, informa el registro de la medida de embargo del bien inmueble con matrícula 120-152778, considerándolo procedente conforme a lo dispuesto por el Art.38 del C. General del Proceso y Circular No. PCSJC 17-10 del 3 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, **RESUELVE:** PERFECCIONAR, la medida de embargo con el secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 120-152778 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, perteneciente al demandado DAINER NACOR FLOR RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 76332133, de conformidad con los linderos y especificaciones que oportunamente aporte la parte interesada; en consecuencia para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona al señor Alcalde Municipal de la ciudad de Popayán en los términos a que se refieren el Art. 38 del C. General del Proceso y a quien se le faculta para Sub-comisionar, enviando para ese efecto el despacho comisorio correspondiente, con los insertos del caso (linderos y demás especificaciones), facultándole además conforme a los Arts. 39 y 40 Ibídem. Sin términos para la comisión de conformidad con el Art. 39 de la citada obra. **COPIESE Y NOTIFIQUESE: EL JUEZ (FDO.) ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ”**

ANEXOS: Linderos del Inmueble a secuestrar
Popayán, abril 5 de 2021.

CRLOS ANDRES DOMINGUEZ G.
Secretario

fma.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
190014189003

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO # 0686 - ART. 440 DEL C. G. P.

Po0payán, abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE. BANCO COMPARTIR
APDO. OSCAR CORTAZAR SIERRA
DDO. GUILLERMO ALBERTO MUÑOZ LEDEZMA
RAD. 2019-00628-00

PUNTO A TRATAR

Procede la Judicatura de conformidad con el inciso segundo del Art.440 del Código General del Proceso a proferir la providencia que en derecho corresponda dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES:

En el proceso de la referencia se procedió a librar el auto Interlocutorio No.1501 de fecha 20 de agosto de 2019, conforme a las pretensiones de la demanda, providencia que fuera notificada a la demandada por medios electrónicos, es decir, a través de su Correo Electrónico por mensajes de Texto, de conformidad con el Art.8 del Decreto 806 de 2020, según se desprende de los documentos allegados al proceso, pero observando que el demandado dentro del término legal no contestó la demanda y obviamente no se presentó oposición ni excepciones; en consecuencia procediendo de conformidad a lo dispuesto por los Arts. 422 y 440 del C. General del Proceso, en razón a la fecha de trámite del asunto, adicional a ello que el título valor reúne los requisitos exigidos en la obra en comento y demás concordantes y que las sumas que se cobran son las expuestas en los documentos que se ejecutan, atemperándose a derecho.

En mérito de lo actuado, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán– Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION a favor del BANCO COMPARTIR, en contra del señor GUILLERMO ALBERTO MUÑOZ LEDESMA, conforme a lo ordenado en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 20 de agosto de 2019.

SEGUNDO: - ORDENASE el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que posteriormente se embarguen y secuestren en el presente asunto.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte accionada, que serán liquidadas por la Secretaria del Despacho. Se fija como Agencias en Derecho la suma de \$770.000.00 a cargo del demandado.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del Crédito, conforme a lo dispuesto por el Art.446 del C. General del Proceso.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.

F m a

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

CERTIFICA:

Popayán, abril 6 de 2021, en la fecha, se notifica el
presente auto por estado #027

Fijado a las 8.00 a.m.



Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO #0687
JUZGADO TERCERO DE PEQUELAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE.**

i03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

**REF. DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DTE. MYRIAM DEL SOCORRO CAICEDO
APDO. JORGE ANDRES SAANTACRUZ CAICEDO
DDOS. LEO MARINO REYES ANDREADE
RAD. 2019-00736-00**

Teniendo en cuenta el memorial poder que por segunda vez allega el doctor GERMAN ALDANA ALZATE, en su condición de apoderado de la parte demandada,

SE DISPONE:

AGREGUENSE al proceso de la referencia, sin darle el tramite solicitado, teniendo en cuenta que según revisión del expediente esta actuación fue realizada por medio del auto Interlocutorio 0329 de fecha 04 de marzo de 2021, con base a un poder ya existente y subido al sistema de One Drive.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



**ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ
Juez.**

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUELAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE CERTIFICA:

CERTIFICA:

Popayán, abril 6 de 2021, en la fecha, se
notifica el presente auto por estado #027
Fijado a las 8.00 a.m.



Secretario